

exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

10562 *ORDEN de 12 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Juan García-Vaquero González, funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Ministerio de 7 de octubre de 1971, y 15 de febrero de 1972, que le denegaron reconocimiento de tiempo de antigüedad por servicios prestados con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se ha dictado sentencia con fecha 15 de febrero de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado, y siendo ajustadas al Ordenamiento Jurídico las Resoluciones del Ministerio del Aire de siete de octubre de mil novecientos setenta y uno y quince de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellos por don Juan García-Vaquero González, sobre reconocimiento de tiempo de antigüedad de servicios computables por su carácter de funcionario civil del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

10563 *DECRETO 1112/1975, de 25 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», por Decreto 2521/1962, de 20 de septiembre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).*

La firma «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del seis de octubre), ampliado por el de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) para la importación de alambre de cobre, wirebars, de cobre electrolítico y barras y perfiles de cobre electrolítico, por exportaciones previas de hilo de cobre

esmaltado, solicita su modificación en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Aislantes y Conductores Esmaltados Boadas, S. A.», con domicilio en Riudellots de la Selva (Gerona), por Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y ampliación posterior, en el sentido de cambiar su denominación social por la de «Aislantes Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos veintinueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

10564 *ORDEN de 5 de abril de 1975 por la que se autoriza la explotación de un banco natural de mejillón y percebe a la Cofradía Sindical de Pescadores de Malpica.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Malpica, para explotación marisquera de las especies mejillón y percebe, en la parcela situada en Punta Nariga y Pedra do Sal, incluidas islas Sisargas, bajos de Baldayo y demás islas e islotes frente a la costa en tres millas, Distrito Marítimo de Corme, con una superficie de 400.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 9.455 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda.—La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotada, pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto; los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera.—La Entidad sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización, y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta.—Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta.—Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaren con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima.—La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava.—Asimismo, la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena.—Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan

la Ley de Ordenación Marisquera, y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Décima.—Esta autorización caducará sin derecho a indemnización alguna y previa formación de expediente al efecto, en los casos señalados en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Undécima.—Por la Cofradía Sindical de Pescadores, titular de esta autorización, se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Condición especial.—Se permitirá a los concesionarios de viveros de cultivo de mejillón de proveerse de semilla de esta especie, dentro de los límites de este banco natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del vigente Reglamento para la explotación de viveros de cultivo situados en la zona marítima.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

10565

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se transfiere el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bertolli Española, S. A.» para la importación de aceite de girasol crudo, por exportaciones previamente realizadas de aceite de girasol refinado, a la nueva Empresa «Oilex, S. A.», continuadora de la primera.

Ilmo. Sr.: La Firma «Bertolli Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden ministerial de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) para la importación de aceite de girasol crudo, por exportaciones previamente realizadas de aceite de girasol refinado, solicita la transferencia de dicha concesión a la Empresa «Oilex, S. A.», continuadora de la primera.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Transferir el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bertolli Española, S. A.», con domicilio en avenida Menéndez Pelayo, 67, Madrid, por Orden ministerial de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), a favor de la firma «Oilex, S. A.».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

10566

ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle de Gabriel y Galán, número 3, de Madrid, de doña Julia Aguirre Folgueira.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Julia Aguirre Folgueira, de la vivienda sita en la calle de Gabriel y Galán, número 3, de Madrid;

Resultando que la señora Aguirre Folgueira, mediante escritura de fecha 20 de abril de 1971, bajo el número 604 del protocolo del Notario de esta capital don Valentín Fausto Navarro Azeitia, como sustituto de su compañero don Juan M. Antonio Alvarez Robles, adquirió por compra al Instituto Nacional de la Vivienda la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 14 de los de Madrid, al folio 1, libro 173 del archivo, 82 de la sección 2.ª, finca número 3.421, inscripción primera.

Resultando que con fecha 7 de junio de 1926 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la precitada vivienda, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que de-

termina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle de Gabriel y Galán, número 3, de Madrid, solicitada por su propietaria, doña Julia Aguirre Folgueira.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

10567

ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso primero anterior, con vistas a la calle de la casa número 48 de la Gran Vía del Generalísimo, de Vigo (Pontevedra), de don Cándido Manuel Bouzas Míguez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente PO-I-93/1958, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Cándido Manuel Bouzas Míguez, de la vivienda sita en piso primero anterior, con vistas a la calle de la casa número 48 de la Gran Vía del Generalísimo, de Vigo (Pontevedra);

Resultando que el señor Bouzas Míguez, mediante escritura otorgada ante el Notario de Vigo don Demetrio Méndez Curiel, con fecha 23 de mayo de 1960, bajo el número 973 de su protocolo, adquirió por compra a don Francisco Janeiro Ogando la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha localidad en el tomo 211 de Vigo, folio 200 vuelto, finca número 13.022, inscripción segunda;

Resultando que con fecha 12 de abril de 1958 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la precitada vivienda, otorgándose con fecha 19 de agosto de 1959 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149, y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en piso primero anterior, con vistas a la calle de la casa número 48 de la Gran Vía del Generalísimo, de Vigo (Pontevedra), solicitada por su propietario, don Cándido Manuel Bouzas Míguez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.